



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**QUEJOSO O DENUNCIANTE:** C. FULGENCIO LÓPEZ BELTRÁN.

**DENUNCIADO:** C. RICARDO TAJA RAMÍREZ Y OTROS.

ACTOS DENUNCIADOS: PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POSICIONAMIENTO DE IMAGEN Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

Que el acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que remitiera diversa información que le fue requerida, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), le fue notificado mediante oficio el cinco de mayo de la presente anualidad a las once horas con cincuenta y un minutos, por lo que el termino le transcurrió de las once horas con cincuenta y un minutos del cinco de mayo a las once horas con cincuenta y un minutos del año en curso, sin que diera cumplimiento a lo requerido. Asimismo, se certifica que el acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual por segunda ocasión se otorgó un plazo de veinticuatro horas al referido partido político, a efecto de que remitiera diversa información que le fue requerida, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), le fue notificado mediante oficio el siete de mayo de la presente anualidad a las catorce horas con treinta minutos, por lo que el termino le transcurrió de





las catorce horas con treinta minutos del siete de mayo a las catorce horas con treinta
minutos del ocho de mayo del año en curso, sin que diera cumplimiento a lo requerido.
Doy fe
Lo que certifico, en términos del artículo 201, fracciones XVI y XXXII de la Ley de
Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos
legales a que haya lugar. Conste

## (UNA RÚBRICA)

Chilpancingo, Guerrero, diez de mayo de dos mil veintiuno.

VISTA la certificación que antecede, así como el estado procesal que guardan los autos del expediente en que actúa, con fundamento en el artículo 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, ACUERDA:

PRIMERO. En atención al principio de exhaustividad¹, el cual se debe de observar al sustanciar la instrucción de los procedimientos sancionadores, en dos ocasiones mediante acuerdos de tres y siete de mayo de la presente anualidad se requirió al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que dentro del plazo de cuarenta y ocho y veinticuatro horas, respectivamente, remitiera diversa información relativa al presente procedimiento, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse al día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$89.62 asciende a la cantidad de \$4,481.00, de la certificación de cuenta se advierte que no dio cumplimiento dentro del plazo que le fue otorgado a los requerimientos realizados en los mencionados proveídos.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, se hace efectiva la medida de apremio decretada en acuerdo de dos de mayo de dos mil veintiuno, al Partido Revolucionario Institucional, esto es, una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse al día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$89.62 asciende a la cantidad de \$4,481.00, por tanto, con fundamento en el artículo 419, segundo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Sirve de apoyo la tesis emitida por la Sala Superior de rubro; "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN".





Electorales del Estado de Guerrero, solicítese atentamente a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, a fin de que proceda a realizar el cobro de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse al día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$89.62 asciende a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 62/100, moneda nacional), monto que deberá descontarse de la próxima ministración de su financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que recibe mensualmente, para que en su oportunidad, sea entregado al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido en el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, se ordena remitir a la citada dirección, copia autorizada de este acuerdo y de los acuses de las notificaciones realizadas al Partido Revolucionario Institucional, en el entendido de que una vez que haya dado cumplimiento a lo precisado anteriormente, deberá informarlo inmediatamente a esta Coordinación, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, **visto** el estado procesal que guarda el presente procedimiento y atento a la denuncia presentada por Fulgencio López Beltrán, con fundamento en los artículos 439, 440, 441 y 442 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Ahora, del estado procesal que guardan los autos de este expediente, se advierte que se han desahogado cabalmente las medidas preliminares de investigación decretadas en el presente procedimiento, de las cuales se desprende que en el caso concreto existen elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, sin que de ninguna forma ello implique una conclusión categórica.

En esas circunstancias, tomando en consideración que hasta este momento no se desprenden de los autos de este sumario causales evidentes de desechamiento o sobreseimiento, con fundamento en el artículo 441 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se admite a trámite la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Fulgencio López Beltrán, en contra de Ricardo Taja Ramirez, por presuntos actos anticipados de campaña, posicionamiento de imagen y promoción personalizada; por cuanto a la revista con razón social "99 Grados",





por presuntos actos de promoción personalizada y finalmente por cuanto al Partido Revolucionario Institucional por CULPA In Vigilando.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 443 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se tiene al denunciante ofertando los medios de prueba que señala en su escrito de denuncia; no obstante, esta autoridad instructora se reserva a pronunciarse sobre su admisión en la audiencia respectiva.

SEGUNDO. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR. Por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito primigenio, se precisa que la misma se tramitará y resolverá por cuerda separada, por lo que se ordena formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.

TERCERO. ORDEN DE EMPLAZAMIENTO. En términos del artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordena emplazar a este procedimiento al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en el domicilio ubicado en calle Piloto Antón de Alaminos, número 9, fraccionamiento Costa Azul, Acapulco, Guerrero; al ciudadano Edgar Neri Quevedo, en su carácter de administrador y representante legal de la persona moral denominada "PRETEXTOS COMUNICACIÓN S.A. DE C.V. y director de la revista "99 GRADOS", en el domicilio Av. Costera Miguel Alemán, número 125, fraccionamiento Magallanes o en calle Jesús Carranza, número 11, interior 4, colonia centro, ambos en Acapulco de Juárez y, al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en Av. José Francisco Ruiz Massieu, s/n, Col. Jardines del Sur, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por tanto, córraseles traslado con copia de la denuncia y sus anexos.

Asimismo, dígasele a los denunciados aquí referidos que deberán comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga, apercibidos que en caso de no comparecer precluirá su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

CUARTO. FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se fijan las doce horas con cero minutos del trece de mayo de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señalada por el artículo 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por





tanto, cítese a las partes apercibiéndoles desde este momento que dicha audiencia se llevara a cabo aún sin su asistencia, de conformidad con lo previsto por el dispositivo 442, tercer párrafo del ordenamiento legal previamente invocado.

QUINTO. DOMICILIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA Y MEDIDAS SANITARIAS PARA EL INGRESO AL RECINTO. Se habilita en este acto como domicilio para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto anterior, el ubicado en Boulevard Rene Juárez Cisneros, esquina con Avenida los Pinos, sin número, Lotes 15 al 18, Manzana 1 (a un costado de la Plaza Cristal), Fraccionamiento Residencias los Pinos, código postal 39098, Chilpancingo, Guerrero, específicamente en el interior de la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que de acuerdo con el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la Reapertura de las Actividades Presenciales en el IEPC y las Estrategias específicas para la reapertura de las actividades presenciales en el IEPC Guerrero, aprobados mediante Acuerdo 023/SO/29-06-2020, por el Consejo General de este Instituto, previo al acceso a las oficinas de este Instituto deberán pasar por un filtro de valoración de salud, aplicación de medidas de sanitización y verificación de portación de cubreboca, de conformidad con los siguientes lineamientos generales:

- "a. Se deberá formar en la fila de acceso indicada por las/los operadores del filtro de entrada, respetando en todo momento la orientación y los puntos de sana distancia establecidos en las señaléticas.
- b. Una vez situado en el punto de revisión un/a operador/a medirá la temperatura corporal, con un termómetro infrarrojo. Se permitirá el acceso a todas aquellas personas cuya temperatura no sea mayor a los 37.5° C.
- c. En caso de que la temperatura corporal de la persona rebase los 37.5° C. el/la operador/a del filtro deberá solicitarle que permanezca en la sala de aislamiento, a fin de continuar con la valoración de la siguiente persona de la fila.
- d. Pasados 10 minutos, a aquellas personas que permanezcan en la sala de espera se les aplicará una segunda medición de temperatura, pasando ordenadamente al punto de revisión, conforme lo indique el/la operador/a.
- e. Realizada la segunda medición, si la temperatura es adecuada podrá acceder al Instituto."

Asimismo, una vez que el o la asistente pase el filtro de temperatura, deberá limpiar su calzado en los tapetes sanitizantes y realizar el lavado de manos





correspondiente con gel antibacterial, así como portar su cubreboca de forma obligatoria para acceder y permanecer en las instalaciones de este Instituto, de igual forma, se procurará que las reuniones presenciales, sean reducidas y breves, con un máximo de hasta 12 persones, en espacios amplios que permitan guardar la sana distancia.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda a las partes asistir tomando las precauciones necesarias y comparecer al menos quince minutos antes de la hora señalada para que tenga verificativo la referida audiencia.

SEXTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo personalmente a Fulgencio López Beltrán, Ricardo Taja Ramírez y Edgar Neri Quevedo, en su carácter de administrador y representante legal de la persona moral denominada "PRETEXTOS COMUNICACIÓN S.A. DE C.V. y director de la revista "99 GRADOS"; por oficio al Director del Partido Revolucionario Institucional; y, por estrados, al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase**.

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las catorce horas del día diez de mayo de dos mil veintiuno, en vía de notificación. Conste.

C. ALFONSO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ NTENCIÓN PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL